

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
EXPEDIENTE: TESLP/JNE/11/2024

ACTOR: C. CLAUDIA ELIZABETH
GÓMEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.
DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR

SECRETARIO: LIC. JORGE
ANTONIO ESQUIVEL GUILLÉN

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 veintitrés de agosto de 2024
dos mil veinticuatro.

Se emite Sentencia dentro del Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave **TESLP/JNE/11/2024**, que; 1) confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de renovación del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., llevada a cabo el 2 de junio pasado y 2) confirma la constancia de mayoría y validez de la elección de renovación del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., para el periodo constitucional 2024-2027, otorgada en favor de la planilla de Mayoría Relativa postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en cabecada por la ciudadana Silvia Medina Burgaña.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral del Estado	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

1. ANTECEDENTES

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. **Inicio del Proceso Electoral.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión pública dio inicio y preparación del proceso de elección de diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2024-2027 y ayuntamiento para el periodo 2024-2027.

II. **Campañas electorales.** Del 20 de abril al 29 de mayo transcurrieron las campañas electorales para el proceso de renovación de la cámara de diputados y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.

III. **Jornada Electoral.** El 02 dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a diputaciones e integrantes de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

IV. **Solicitud del Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona al CEEPAC.** EL 04 de junio el mencionado Comité Municipal Electoral solicitó al CEEPAC que asumiera la atribución de suplencia, que refiere el artículo 49, fracción VI, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, en virtud de las causas de fuerza mayor presentadas en ese Comité Municipal Electoral.

V. **Acuerdo CG/2024/JUN/315 del Consejo General del CEEPAC.** En fecha 04 de junio, el Consejo

General del CEEPAC, emite el mencionado acuerdo por medio del cual determina asumir las funciones del Comité Municipal Electoral de TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P., en lo correspondiente a llevar a cabo algunas o todas las actividades de recepción y resguardo de paquetes electorales de la Jornada Electoral y todas aquellas actividades relativas a la Sesión de Cómputo de la elección del Ayuntamiento de TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P., concerniente al Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de San Luis Potosí.

VI. **Sesión de Compuo Municipal y entrega de Constancia de Mayoría.** En fecha 05 cinco de junio, el CEEPAC, celebro la sesión de Cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P. dando como resultado los siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN EMITIDA
	34
	88
	24
	3,567
	750
	3,301
	12
Candidatos no registrados	3
Votos Nulos	230
TOTAL	8,009

Haciendo entrega de la Constancia de Mayoría a la C. Silvia Medina Burgaña, candidata del Partido Verde Ecologista de México.

ACTUACIONES JURISDICCIONALES

VII. **Aviso de interposición.** En fecha 10 diez de junio, el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P., avisó a este Tribunal Electoral de la interposición del presente medio de impugnación.

VIII. **Recepción del Informe.** El día 14 catorce de junio, se recibió en este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado rendido por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P.

IX. **Turno a Ponencia.** En fecha 17 diecisiete de junio, la Secretaria General de Acuerdos turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que resolviera lo tocante a la admisión del Juicio.

X. **Acuerdo de Admisión.** En fecha 21 veintiuno de junio se admitió a trámite el Juicio de Nulidad Electoral el cual se encuentra registrado en el índice de este Tribunal con el número de expediente **TESLP/JNE/11/2024**.

XI. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad se dictó el acuerdo de cierre de instrucción al estimarse que no existía diligencia pendiente de desahogo.

XII. **Circulación de Proyecto de Resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

2. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

2.1) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y así como, los numerales 1, 2, 3, 6, fracción III, 7, fracción II, 51, 52, 58 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismos que otorgan la competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del presente juicio de nulidad electoral.

2.2) PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

La Lic. Claudia Elizabeth Gómez López cuenta con personalidad para promover su medio de impugnación. Lo anterior, toda vez que la Lic. Leslie Tatiana Morales Hernández, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P., así se lo reconoció al rendir su informe circunstanciado, documento que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En ese mismo orden de ideas al tratarse del representante del Partido Político MORENA, cuenta con legitimación para interponer el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 61 fracción I de la ley en comento, el cual señala que los juicios de nulidad solo podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes.

2.3) OPORTUNIDAD. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el cómputo municipal impugnado concluyó el día 05 cinco de junio del año en curso, y se interpuso el día 09 nueve del mismo mes y año.

De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 06 seis de junio y feneció el día 09 nueve de junio de la presente anualidad.

2.4) DEFINITIVIDAD. En lo que respecta a este requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral previsto en los artículos 51 y 58 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.5) FORMA. La demanda interpuesta por el Partido Político MORENA fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

2.6) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que las partes

procesales en el presente asunto no hicieron valer causal alguna que amerite su estudio.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1) Pretensión y planteamientos. La pretensión de la actora es que se decrete la nulidad de la elección en las casillas 1428 básica, 1428 contigua 1, 1428 contigua 2, 1431 básica, y 1441 básica, así como la declaración de validez emitida en favor de la planilla de mayoría relativa postulada por el PVEM, encabezada por la ciudadana Silvia Medina Burgaña, en el municipio de Tampamolón Corona, S.L.P.

3.2) Síntesis de agravios. Para alcanzar su pretensión la actora plantea los siguientes motivos de inconformidad:

Violación a la libre emisión y efectividad del sufragio, garantía al secreto del voto, y con ello la vulneración de los Principios de certeza jurídica y de legalidad, que son ejes rectores en el proceso electoral, ello debido a que en las casillas 1428B, 1428C1, 1428C2, 1431B, y 1441B, se presentaron diversas conductas y hechos, como realizar proselitismo en las inmediaciones de las casillas, compra de votos y presión sobre los votantes de funcionarios de casillas, que en su concepto, son causales de nulidad encuadradas en las fracciones II y XII del artículo 51 y violatorios de los artículos 25, 26 45, 124, 128 Fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.3) Tercero Interesado. Por su parte, compareció al presente juicio como tercera interesada la C. Silvia Medina Burgaña, en su carácter de candidata electa a Presidenta Municipal del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., por el Partido Verde Ecologista de México, a emitir sus manifestaciones a efecto de que este órgano jurisdiccional confirme el acto impugnado, en razón de lo siguiente:

- Señala que la actora se duele de hechos que presuntamente se suscitaron durante la jornada electoral, por lo que al momento de presentar el presente juicio ya habían causado definitividad
- Que los medios probatorios presentados por la actora no evidencian que en efecto se hayan cometido actos de violencia y presión sobre los electores en las casillas señaladas, ya que, en su concepto, las documentales privadas resultan insuficientes para presumir la existencia de los hechos denunciados.
- Que la recurrente está obligada a demostrar los extremos de su dicho, pues no basta únicamente con mencionar hechos, toda vez que su dicho carece de las características esenciales de toda denuncia, el que acusa tiene la carga de la prueba.

3.4) Valoración de pruebas. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis planteada por la inconforme, conviene señalar las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio:

3.4.1) La parte actora presenta las siguientes pruebas:

1) **DOCUMENTAL PRIVADA.** *“Consistente en acta circunstanciada suscrita y firmada por la C. YOLANDA LEJIA GOMEZ Representante de casilla del partido morena en la casilla 1428 contigua dos, la cual viene acompañada del escrito y/o documento que le acredita como tal y su credencial de elector.”*

2) **DOCUMENTAL PRIVADA.** *“Consistente en acta circunstanciada suscrita y firmada por la C. VERONICA HERVERT SANCHEZ Representante SUPLENTE de casilla del partido morena en la casilla 1428 contigua dos, la cual viene acompañada del escrito y/o documento que le acredita como tal y su credencial de elector.”*

3) **DOCUMENTAL PRIVADA.** *“Consistente en acta circunstanciada suscrita y firmada por la C. JOVITA HERVERT HERNANDEZ Representante SUPLENTE de casilla del partido morena en la casilla 1428 contigua unos(sic), la cual viene acompañada del escrito y/o documento que le acredita como tal y su credencial de elector.”*

4) **DOCUMENTAL PUBLICA.** *“Consistente en el Instrumento Notarial No. DIEZ MIL CIENTO ONCE, QUE QUEDO ASENTADO EN EL VOLUMEN NUMERO CIENTO SESENTA Y TRES, EXPEDIDO POR LA LIC. BEATRIZ SALDIVAR REYNOSO EN CALIDAD DE NOTARIA PUBLICA No 3 DEL DSITRITO (sic) 7, la cual la Relacionó (sic) con todas y cada uno de los hechos respecto de haber ofrecido dinero en el área Geográfica que comprende la sección electoral 1428 en la esquina que forman las calles Pedro Antonio y Calle Pino Suárez ocurrieron los hechos ya descritos.”*

5) **“DOCUMENTAL PUBLICA.** *Consistente en el Instrumento Notarial No. DIEZ MIL CIENTO NUEVE, QUE QUEDO ASENTADO EN EL VOLUMEN NUMERO CIENTO SESENTA Y TRES, EXPEDIDO POR LA LIC. BEATRIZ SALDIVAR REYNOSO EN CALIDAD DE NOTARIA PUBLICA No 3 DEL DSITRITO (sic) 7, la cual la Relacionó (sic) con todas y cada uno de los hechos respecto de haber ofrecido dinero en el área Geográfica que comprende la sección electoral 1431, hechos que ocurrieron en camino a la comunidad Tzapujá a la altura del panteón, ocurrieron los hechos ya descritos.”*

6) **“DOCUMENTAL PUBLICA.** *Consistente en el Instrumento Notarial No. DIEZ MIL CIENTO DIEZ, QUE QUEDO ASENTADO EN EL VOLUMEN NUMERO CIENTO SESENTA Y TRES, EXPEDIDO POR LA LIC. BEATRIZ SALDIVAR REYNOSO EN CALIDAD DE NOTARIA*

PUBLICA No 3 DEL DSITRITO (sic) 7, la cual la Relacionó (sic) con todas y cada uno de los hechos respecto de haber ofrecido dinero en el área Geográfica que comprende la sección electoral 1431, hechos que ocurrieron en camino a la comunidad Tzapujá a la altura del panteón, ocurrieron los hechos ya descritos.”

7) “DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el Instrumento Notarial No. DIEZ MIL CIENTO DOCE, QUE QUEDO ASENTADO EN EL VOLUMEN NUMERO CIENTO SESENTA Y TRES. EXPEDIDO POR LA LIC BEATRIZ SALDIVAR REYNOSO EN CALIDAD DE NOTARIA PUBLICA No 3 DEL DSITRITO (sic) 7, la cual la Relacionó (sic) con todas y cada uno de los hechos respecto de haber ofrecido dinero en el área Geográfica que comprende la sección electoral 1441, hechos que ocurrieron en el domicilio ubicado en Rancho Alegre en el domicilio de la señora Alicia Hernández Hernández, ocurrieron los hechos ya descritos.”

Por lo que respecta a las documentales privadas, se les concede el valor probatorio indiciario, que solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad a lo dispuesto en el 19 fracción III, y artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Justicia.

Respecto de a las documentales públicas revisten valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral.

3.4.2) Pruebas ofrecidas por el tercer interesado.

“1) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consiste en las presunciones establecidas expresamente por la ley y las que se deduzcan necesariamente de un hecho comprobado.

2) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del presente procedimiento y que beneficie a mis intereses.”

Pruebas que se desahogan al analizar los elementos de prueba que obren en autos, cuando quede demostrado el hecho o indicio que les da origen, y haya entre estos, y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente necesario, lo cual sucederá en el análisis de la litis, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral.

3.4.3) Dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

1) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia Certificada de 18 Actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Tampamolón Corona.

2) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos correspondiente al municipio de Tampamolón Corona.

3) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia Certificada de 21 Constancias Individuales de Resultados Electorales de Recuento de la Elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Tampamolón Corona.

4) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento correspondiente al municipio de Tampamolón Corona.

5) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de 7 hojas de incidentes relativas a la elección de Ayuntamiento del municipio de Tampamolón Corona.

6) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de 15 escritos de protesta.

Por lo que hace a las documentales publicas remitidas a esta autoridad electoral, al ser expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, se les concede valor probatorio pleno, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I, inciso a), c), d) y 21, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

3.5) Calificación de agravios. Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que se hará de manera conjunta sin que ello le repare perjuicio, toda vez que la totalidad de sus motivos de disenso serán aquí atendidos.¹

A juicio de este Tribunal Electoral los agravios hechos valer por la actora, consistentes en la violación a la libre emisión y efectividad del sufragio, garantía al secreto del voto, y con ello la vulneración de los Principios de certeza jurídica y de legalidad, que son ejes rectores en el proceso electoral, agravios que, en su concepto, son causales de nulidad encuadradas en las fracciones II y XII del artículo 51 y violatorios de los artículos 25, 26 45, 124, 128 Fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, de conformidad con los siguientes razonamientos.

3.6) Marco Normativo. Para el análisis del tema de controversia, se estima necesario tener presente los aspectos legales que se pueden tomar en cuenta para resolver el asunto.

¹ Véase la Jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN"

El artículo 41 de la Constitución federal, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben imperar en toda elección para que sea considerada democrática y válida, es decir que se califique como producto del ejercicio soberano del pueblo, son los siguientes:

- Que sean libres, auténticas y periódicas
- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo.
- Que la participación de los partidos políticos y de los candidatos independientes se dé en igualdad de condiciones, es decir, que haya equidad en la contienda.
- Que la organización de las elecciones se realice por medio de un organismo público autónomo.

De igual forma se deben respetar los principios rectores del proceso electoral, como lo son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y máxima publicidad.

El artículo 34 de la Ley Electoral señala que el Estado, la ciudadanía, y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla.

De igual manera se tiene que el artículo 51 de la Ley Electoral establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otras, que se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla, (fracción II), Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, (fracción XII).

3.7) CASO CONCRETO. El partido político MORENA argumenta que se materializan las causales de nulidad de casillas a que se refieren las fracciones II y XII del artículo 51 la Ley de Justicia, a partir de la existencia de irregularidades en las casillas 1428 básica, 1428 contigua 1, 1428 contigua 2, 1431 básica, y 1441 básica; como realizar proselitismo en las inmediaciones de las casillas, compra de votos y presión sobre los votantes de funcionarios de casillas.

Lo anterior, porque a su juicio se llevaron a cabo actos en la jornada electoral y posteriores a ella, tales como computo municipal, declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría aun con el cúmulo de irregularidades que violentan la ley electoral, la garantía al secreto del voto, y con ello la vulneración de los principios de certeza jurídica y de legalidad, que son ejes rectores en el proceso electoral, pues son violaciones graves y sustanciales que trascienden a nulidad de casillas.

Asimismo, señala MORENA, que las irregularidades referidas, vulneran en su perjuicio el principio de equidad, porque la candidata calificada como ganadora fue beneficiada ilegalmente al hacer uso de prácticas ilegales al presionar a los votantes y ofrecer dinero en efectivo durante la jornada electoral en las inmediaciones de las casillas impugnadas.

Para acreditar sus dichos, la actora, ofrece tres actas circunstanciales y cuatro testimoniales notariadas.

A continuación, se sintetizarán las irregularidades señaladas por la actora mediante las tres actas circunstanciales de hechos efectuados el día 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en las casillas 1428 básica, 1428 contigua 1 y 1428 contigua 2, mismas que se identifican en el capítulo de pruebas aportadas por la actora con los números 1), 2) y 3)²:

- La ciudadana Mariana Salazar Medina, hija de la candidata de a la presidencia municipal, la C. Silvia Medina Burgaña, anduvo caminando como a las 9:40 de la mañana entre las personas que se encontraban formadas, en las filas de las casillas 1428 Básica, 1428 Contigua Uno, 1428 Contigua Dos y les decía, "LES ENCARGO LO ACORDADO".
- La Propia candidata a la presidencia Municipal, la C. Silvia Medina Burgaña, aproximadamente a las 11:30 de la mañana, anduvo haciendo proselitismo, solicitando que la apoyaran para la reelección, que duró aproximadamente 1.30 o 2 horas en la escuela, haciendo proselitismo. Que en repetidas ocasiones se le dijo al presidente de casilla, pero hizo caso omiso, incluso dijo que no era momento de preocuparnos y que no había nada, que ella tenía que saludar a las personas pues aparte de ser candidata era la presidenta municipal en funciones, y se negó a que se le presentara el incidente correspondiente.

² Visibles en las fojas 60 a 65 y 74 a 97 del expediente original.

- A las 12:04 del mediodía, el Señor Matías Canseco, quien se encontraba las filas del seccional 1428 estaba haciendo proselitismo, invitando a votar por la candidata del Partido Verde, y así estuvo aproximadamente 1.30 una hora y media, mientras estuvo formado para votar y después de haber votado se quedó un rato más en las filas haciendo proselitismo. De estas situaciones hay evidencia fotográfica y de video.

Tras este acto de igual manera le dijimos a los presidentes, quien solo salió y dijo no hagan grupitos muchachos acá adentro se están quejando, y volvió a decir que no era motivo de que presentaran ninguna incidencia y no nos quisieron recibir ninguna incidencia, el presidente de la casilla donde yo era representante de partido era la casilla 1428 Contigua Dos y el presidente era, el C. Víctor Manuel de la Rosa Martínez nunca quiso hacer nada.

- Aproximadamente siendo las 13:00 hrs, tras el reporte de una persona del sexo femenino, quien nos informó que las boletas carecían de sello por parte del CEEPAC por parte del ayuntamiento, a lo que los representantes de partidos de morena y movimientos ciudadano metieron incidencia y por primera ocasión se las recibieron.
- Cuando estábamos en momento del cómputo y escrutinio, el C. Víctor Manuel de la Rosa Martínez quien fungía como presidente de la casilla 1428 Contigua Dos, pude observar que se salió del salón donde se encontraba la casilla a pesar de estar en pleno llenado del cómputo y escrutinio, aproximadamente 20 minutos y se fue a platicar con la Representante General del Partido Verde, la C. Juana Isela León Hernández.
- La escrutadora la C. Esmeralda Itzel Hernández Zumaya, en repetidas ocasiones acompañaba a las personas con alguna discapacidad, y les indicaba el recuadro del partido verde por quien ellos debieran de votar, yo realice un incidente de este hecho que quedó asentado, y respaldado con foto correspondiente.
- De igual manera, en el momento en que se hiciera el conteo, vi bastante reprobable el hecho en el que tiraron al mismo tiempo todas las casillas al piso con la finalidad de realizar el conteo a la par, por supuestos nos inconformamos y se comenzó a contar de uno por uno, pero dejaron tiradas todas las boletas cual si fuera basura y mientras unos nos apegábamos al conteo hacia un lado bien pudo prestarse a una alteración en el resultado de la elección. Por lo que manifiesto sea considerado este acto de

irresponsabilidad que respaldo con fotografía, para sustentar mi dicho.

De igual forma, respecto de las testimoniales recibidas el día 07 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro por la Lic. Beatriz Saldívar Reynoso, notaria pública número tres del Distrito 7³, se tiene que:

- En el instrumento número diez mil ciento nueve, de fecha 07 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro compareció el señor Lucas Santiago Martínez a solicitar se le reciba INFORMACIÓN TESTIMONIAL de las señoras Rutila Manuel Agustina y Leonarda Santiago Santiago, con la finalidad de acreditar los hechos respecto de haberles entregado \$ 2,000.00 dos mil pesos a cambio de que votaran por el partido verde ecologista que representa la candidata Silvia Medina Burgaña, lo anterior sucedió en el área Geográfica que comprende la sección electoral **1431**, hechos que ocurrieron en camino a la comunidad Tzapujá a la altura del panteón el día 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro.
- En el instrumento número diez mil ciento diez, de fecha 07 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro compareció la señora Francisca Lucero Arnulfo y solicita se le reciba INFORMACIÓN TESTIMONIAL del señor Domingo Martinez Arnulfo y la señora Maria Agustina, con la finalidad de acreditar los hechos respecto de haberles entregado \$ 2,000.00 dos mil pesos a cambio de que votaran por el partido verde ecologista que representa la candidata Silvia Medina Burgaña, lo anterior sucedió en el área Geográfica que comprende la sección electoral **1431**, hechos que ocurrieron en camino a la comunidad Tzapujá a la altura del panteón el día 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro.
- En el instrumento número diez mil ciento once, de fecha 07 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro compareció la señora Evelia Hervert Santiago y solicita se le reciba INFORMACIÓN TESTIMONIAL de la ciudadana Stephanie Martínez Hernández y de la profesora Dulce María Hernández Hernández, con la finalidad de acreditar los hechos respecto de haberles entregado \$ 2,000.00 dos mil pesos a cambio de que votaran por el partido verde ecologista de la candidata Silvia Medina Burgaña, lo anterior sucedió cuando se dirigían la casilla **1428 contigua 1**, que es donde les correspondió emitir su voto el día 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

³ Visibles a fojas 66 a 73 del expediente original.

- En el instrumento número diez mil ciento doce, de fecha 07 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro compareció la señora Alicia Hernández Hernández y solicita se le reciba INFORMACIÓN TESTIMONIAL del señor José Hernández Hernández y de Facundo Hernández Hernández, con la finalidad de acreditar los hechos respecto de que el 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, estuvieron en el domicilio de la señora Alicia Hernández Hernández, ubicado en Rancho Alegre, carretera Tampacán-Tanquián, perteneciente a Tierra Blanca, Municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, lugar a donde llegó el juez de la localidad de nombre Jose Andres Garcia Reséndiz, la visita tenía como propuesta ofrecernos un solar a cada uno de nosotros a cambio de votar por el partido VERDE que representaba la señora Silvia Medina Burgaña, dicho procedimiento consistía en que al momento de votar tenían que ponerle el número de solar que él juez asignaría en una esquina de la boleta electoral y esta propuesta fue hecha a toda las personas de la localidad de Tierra Blanca.

El partido político MORENA señala que los hechos narrados en los instrumentos descritos encuadran en las hipótesis descritas en las fracciones II y XII de la Ley de Justicia Electoral.

3.7.1) Las Actas Circunstanciadas presentadas por la actora, no acreditan la causal establecida en la fracción II del Artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral.

La causal invocada en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral⁴, tutela el carácter libre y auténtico de las elecciones; preserva las condiciones necesarias para que los electores sufraguen de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del voto. De esa manera se pretende proteger los principios de certeza y legalidad, que entre otros, son rectores de la función electoral.

Ahora bien, el Partido actor sostiene que en las casillas 1428 básica, 1428 contigua 1 y 1428 contigua 2, hubo proselitismo electoral por parte de la C. Mariana Salazar Medina, hija de la candidata del Partido Verde Ecologista de México; de la propia candidata la C. Silvia Medina Burgaña, y del C. Matías Canseco; además de que la escrutadora, la C. Esmeralda Itzel Hernández Zumaya, en repetidas

⁴ "ARTÍCULO 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;

[...]"

ocasiones acompañaba a las personas con alguna discapacidad, y les indicaba el recuadro del Partido Verde por quien ellos debieran de votar.

Para acreditar estos hechos, el actor ofreció Documentales privadas consistentes en Actas Circunstanciales de hechos ocurridos el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, las cuales contienen adjuntas imágenes impresas, que para mayor referencia se insertan a continuación:



Al respecto se concluye que su prueba no es suficiente e idónea para generar convicción a este Tribunal Electoral respecto de sus

afirmaciones, en atención a que no es posible desprender la identidad de las personas que aparecen en ellas, particularmente no es posible reconocer de entre ellas a los ciudadanos Mariana Salazar Medina, Silvia Medina Burgaña y Matías Canseco, quienes menciona la actora estuvieron realizando actos de proselitismo electoral; tampoco se reconoce a la escrutadora Esmeralda Itzel Hernández Zumaya, que también a dicho de la actora, en repetidas ocasiones acompañaba a las personas con alguna discapacidad, y les indicaba el recuadro del Partido Verde por quien ellos debieran de votar; de igual manera, tampoco es posible establecer la fecha, hora y lugar de las escenas que contienen, menos aún se cuenta con elementos que permitan determinar que se trata de las casillas 1428 básica, 1428 contigua 1 y 1428 contigua 2, como lo aduce el recurrente.

En ese sentido se tiene que las imágenes insertas no se adminiculan con otros documentos, de ahí que pierdan su eficacia probatoria, por lo que no es posible constituir respecto a las mismas, un valor probatorio pleno para acreditar la existencia del presunto proselitismo electoral por parte de la C. Mariana Salazar Medina, hija de la candidata del Partido Verde Ecologista de México, de la propia candidata la C. Silvia Medina Burgaña, y del C. Matías Canseco, dado que como ya se expuso, los medios de prueba carecen de circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, por lo que sólo generan un indicio leve sobre los hechos que pretende acreditar. Robustece lo anterior la jurisprudencia 13/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.***⁵

En tales condiciones, de la valoración conjunta e individual de los medios de prueba enunciados que realiza este órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, no es posible desprender circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que permitan acreditar los hechos denunciados por el actor, mismos que son requisitos indispensables siempre que se trata de medios de reproducción de imágenes y en general, de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, sin que obre dentro de los autos del expediente alguna otra prueba que al ser adminiculadas genere valor probatorio pleno respecto de los hechos denunciados.

⁵ “La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

Resultando aplicable las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014 emitidas por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”*** y ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

De ahí que, como se adelantó, se estime que en el caso no se acreditó la existencia de presión sobre el electorado o sobre funcionarios de casilla.

3.7.2) Las Actas Circunstanciadas presentadas por la actora no acreditan la causal establecida en la fracción XII del Artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que toca a la causal de nulidad establecida en la fracción XII del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral⁶, tampoco se acredita ninguno de los elementos integradores.

Al respecto, se tiene que la fracción XII, del artículo 51 de la Ley de Justicia establece como elementos que se debe acreditar para la procedencia de la causal referida los siguientes:

1. Que existan violaciones graves plenamente acreditadas.
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento por violaciones graves se deben entender aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados⁷.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos, se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo ser subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o porque no se hizo por

⁶ *“ARTÍCULO 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

[...]

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

[...]”

⁷ En términos de los artículos 41, base VI, de la Constitución federal y artículo 78 bis de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

cualquier causa y trascendieron en el resultado de la votación recibida en casilla al afectar los principios de certeza y legalidad.

El tercero de los elementos se refiere a la condición de notoriedad, que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla. La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Por lo que respecta al cuarto de los elementos se justifica solo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, así quien invoque la causa de nulidad en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación. En la normativa electoral potosina se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo sea menor al cinco por ciento.

En el caso concreto, a efecto de sostener la causal de nulidad en estudio, la quejosa anuncia que ésta se acredita a partir de los mismos hechos y con las mismas pruebas que aportó a juicio, y que ya fueron analizadas y valoradas en el considerando 3.3.3, las cuales por economía procesal se tienen por aquí reproducidas.

En respuesta a su agravio y contrario a lo sostenido por la inconforme, de las pruebas que aportó a su demanda, estas tampoco resultan pruebas idóneas y suficientes para acreditar la causal genérica en estudio, incumpliendo con ello en ese punto con su obligación de acreditar los hechos en los que descansa su pretensión.

Ha sido criterio de la Sala Superior que por irregularidades graves se debe entender todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben de estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado como irregularidad grave⁸, todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal o

⁸ Véase SUP-JIN-158/2012

cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

Asimismo, que no se genere duda de la certeza de la votación recibida en las casillas cuestionadas, es decir que a partir de ellas el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral no provoque duda o suspicacia.

Por lo que respecta al último de los elementos, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación, es decir, afectó el resultado final en la casilla.

En conclusión, se tiene que los agravios en estudio son generales y ambiguos, así como las pruebas insuficientes para acreditar la existencia de violaciones graves plenamente acreditadas; además de que la recurrente no se señala como es que se materializan estas conductas.

3.7.3) Los Testimonios Notariados presentados por la actora no acreditan las causales de nulidad establecidas en las fracciones II y XII del Artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral⁹.

3.7.3.1) Instrumento Notarial No. DIEZ MIL CIENTO DOCE, ASENTADO EN EL VOLUMEN NUMERO CIENTO SESENTA Y TRES. EXPEDIDO POR LA LIC BEATRIZ SALDIVAR REYNOSO EN CALIDAD DE NOTARIA PUBLICA No 3 DEL DISTRITO 7. La parte actora sostiene en su escrito inicial, bajo protesta de decir verdad, que en la mañana del

⁹ "ARTÍCULO 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

[...]"

día 07 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento de actos y situaciones por parte de particulares, que el día de la jornada electoral estuvieron repartiendo dinero a cambio de que votaran por la candidata del Partido Verde Ecologista de México, ofreciendo como prueba de su dicho el Instrumento Notarial en estudio.

En respuesta a su argumento, se hace notar que, dicho instrumento notarial no guarda relación con ello, sino que hace referencia a que el día 31 de mayo de 2024, a las 4:30 de la tarde, se reunieron, entre otros, los C. José Hernández Hernández y Facundo Hernández Hernández en el domicilio de la señora Alicia Hernández Hernández, ubicado en Rancho Alegre, carretera Tampacán-Tanquián, perteneciente a Tierra Blanca, Municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, a donde se presentó el juez de la localidad de nombre Jose Andres Garcia Reséndiz y que la visita tenía como propuesta ofrecerles un solar a cada uno de ellos a cambio de votar por el partido verde que representaba la señora Silvia Medina Burgaña.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que no se acredita ninguno de los elementos integradores de la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral, en cuanto a la casilla 1441, en los términos que el partido recurrente pretende, en primer lugar, porque no se aporta material probatorio que intente demostrar que en esta casilla hubo actos y situaciones por parte de particulares que el día de la jornada electoral estuvieron ofreciendo un solar a cambio de que votaran por la candidata del Partido Verde Ecologista de México.

En el mismo sentido se concluye que tampoco se acredita ninguno de los elementos integradores de la causal en estudio del instrumento notarial, pues el planteamiento realizado en él, base de la pretendida causal de nulidad, expone que la conducta cuestionada tuvo lugar el día 31 de mayo, es decir fuera del desarrollo de la jornada electoral, lo que a juicio de este Tribunal diluye por sí mismo la posibilidad fáctica y jurídica de que este acto hubiera tenido lugar sobre las personas que sufragaron en dicha casilla, y que hayan generado un impacto verídico sobre la libertad o el secreto del voto y de una manera determinante en los resultados de la votación recibida en la casilla referida.

Confirma lo anterior la ausencia de elementos probatorios que pudieran acreditar al menos de manera indiciaria que el acto que refiere tuvo lugar el 31 de mayo.

Ello es así, ya que el inconforme pretende demostrar la conducta referida, así como los elementos descriptivos de la causal que invoca, con los siguientes medios de prueba aportado:

“7) DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el Instrumento Notarial No. DIEZ MIL CIENTO DOCE, QUE QUEDO ASENTADO EN EL VOLUMEN NUMERO CIENTO SESENTA Y TRES. EXPEDIDO POR LA LIC BEATRIZ SALDIVAR REYNOSO EN CALIDAD DE NOTARIA PUBLICA No 3 DEL DSITRITO (sic) 7, la cual la Relacionó (sic) con todas y cada uno de los hechos respecto de haber ofrecido dinero en el área Geográfica que comprende la sección electoral 1441, hechos que ocurrieron en el domicilio ubicado en Rancho Alegre en el domicilio de la señora Alicia Hernández Hernández, ocurrieron los hechos ya descritos.”

Sin embargo, de la documental consistente en el testimonio notariado de dos personas de nombres José Hernández Hernández y Facundo Hernández Hernández, no es posible acreditar que el día 31 de mayo de 2024, a las 4:30 de la tarde, estuvieron en el domicilio de la señora Alicia Hernández Hernández, ubicado en Rancho Alegre, carretera Tampacán-Tanquián, perteneciente a Tierra Blanca, Municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, lugar a donde llegó el juez de la localidad de nombre Jose Andres Garcia Reséndiz y que la visita tenía como propuesta ofrecerles un solar a cambio de votar por el partido VERDE que representaba la señora Silvia Medina Burgaña y que dicho procedimiento consistía en que al momento de votar tenían que ponerle el número de solar que el juez asignaría en una esquina de la boleta electoral y esa propuesta fue hecha a toda las personas de la localidad de Tierra Blanca, máxime que en la misma testimonial refieren que existe un video en donde aparecen las boletas marcadas, el cual no fue aportado.

Se tiene además que no le asiste la razón a la recurrente, debido a que no especifica la gravedad de los hechos que plantea, ni la manera en que impactaron en el desarrollo de la jornada electoral, en la recepción de la votación en la casilla que impugna; o bien, cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en la casilla instaladas en la seccional 1441 cuya nulidad pretende, por lo que resulta incuestionable que el agravio debe ser desestimado.

Asimismo, la recurrente no destaca ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral, para que así, este órgano jurisdiccional, estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que su agravio deviene inoperante.

En conclusión con el caudal probatorio aportado por la recurrente no es posible acreditar que el día 31 de mayo de 2024, a las 4:30 de la tarde, estuvieron en el domicilio de la señora Alicia Hernández Hernández, ubicado en Rancho Alegre, carretera Tampacán-Tanquián,

perteneciente a Tierra Blanca, Municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, lugar a donde llegó el juez de la localidad de nombre Jose Andres Garcia Reséndiz y que la visita tenía como propuesta ofrecerles un solar a cambio de votar por el partido VERDE que representaba la señora Silvia Medina Burgaña y que dicho procedimiento consistía en que al momento de votar tenían que ponerle el número de solar que él juez asignaría en una esquina de la boleta electoral y esa propuesta fue hecha a todas las personas de la localidad de Tierra Blanca.

3.7.3.2) Instrumentos Notariales No. DIEZ MIL CIENTO NUEVE, DIEZ MIL CIENTO DIEZ Y DIEZ MIL CIENTO ONCE ASENTADOS EN EL VOLUMEN NUMERO CIENTO SESENTA Y TRES. EXPEDIDOS POR LA LIC. BEATRIZ SALDIVAR REYNOSO EN CALIDAD DE NOTARIA PUBLICA No 3 DEL DISTRITO 7. En dichos instrumentos notariales, la actora pretende acreditar la compra de votos en favor de la candidata del Partido Verde Ecologista de México.

A continuación, se resume el contenido de los testimonios rendidos ante la Notaría Pública:

Instrumentos 10109 y 10110.- Declaran las señoras Rutila Manuel Agustina, Leonarda Santiago Santiago, María Agustina y el señor Domingo Martínez Arnulfo, que durante su traslado a la casilla 1431, el maestro conocido como el abuelo o Churumbelo, de nombre Gerardo Suárez Narváez, les dio \$ 2,000.00 dos mil pesos 00/100 M.N. a cada una, con la condición de que votaran por el Partido Verde Ecologista que representa a la candidata Silvia Medina Burgaña.

Instrumento 10111.- Declaran la C. Stephanie Martínez Hernández y la profesora Dulce María Hernández Hernández que en las inmediaciones de la casilla 1428 contigua 1, los ciudadanos identificados como Bernabé y Juana Icela León les dieron \$ 2,000.00 dos mil pesos 00/100 M.N. a cada una, a cambio de votar por el Partido Verde Ecologista de la candidata Silvia Medina Burgaña.

Se tiene que los testimonios que se rinden ante un fedatario público con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde

supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 19, inciso d), de la ley de Justicia Electoral.

Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De esta manera, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso y en relación con los demás elementos del expediente, a juicio de esta tribunal los referidos testimonios solo alcanzan el valor de indicios aislados en términos de los dispuesto por los artículos 18 párrafo II, 19, fracción I, inciso d) y 21 de la Ley de Justicia Electoral, que además al no ser acompañadas por otros elementos de prueba, no generan elementos de convicción que apoyen la postura de la inconforme, según lo establece la Jurisprudencia 11/2002 de la Sala Superior, de rubro: ***PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.***

3.8) Conclusión. De todo lo anterior se arriba con certeza a la consideración de que, los agravios expresados por la recurrente resultaron infundados, en tal virtud, se confirma lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de renovación del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., llevada a cabo el 2 de junio pasado, quedando intocada la constancia de mayoría y validez de la elección de renovación del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., para el periodo constitucional 2024-2027, otorgada en favor de la planilla de Mayoría Relativa postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por la ciudadana Silvia Medina Burgaña.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1) Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de renovación del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., llevada a cabo el 2 dos de junio de la presente anualidad.

2) Se confirma la constancia de mayoría y validez de la elección de renovación del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., para el periodo constitucional 2024-2027, otorgada en favor de la planilla de Mayoría Relativa postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por la ciudadana Silvia Medina Burgaña.

5. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

6. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a la parte actora, en el domicilio autorizado, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, agregando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del **Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/11/2024**, interpuesto por el Partido Político MORENA a través de su representante la C. Claudia Elizabeth Gómez López.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por el Partido Político MORENA, en su escrito inicial de demanda resultaron **INFUNDADOS E INOPERANTES**.

TERCERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de renovación del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., llevada a cabo el 2 dos de junio de la presente anualidad.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la constancia de mayoría y validez de la elección de renovación del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., para el periodo constitucional 2024-2027, otorgada en favor de la planilla de Mayoría Relativa postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por la ciudadana Silvia Medina Burgaña.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

SEXTO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 6 de esta sentencia.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy Fe.

Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones
de Magistrado y Presidente

Maestra Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos

<https://www.teeslp.gob.mx>